

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

RESULTANDO

1. El 31 de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, en los términos siguientes:

[...]

"PRIMERO.- Este Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido MORENA, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO.- Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el Partido MORENA, a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido MORENA, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral
[...]

2. Inconformes con la determinación que antecede, los PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, por conducto de los ciudadanos RAFAEL PLIEGO QUINTANAR y HOMERO OCAMPO FLORES, respectivamente en su carácter de representantes propietarios del referido instituto político, interponen Recurso de Revisión, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos. En consecuencia, éste Consejo Estatal Electoral, procede a resolver.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 78, fracciones XLI y XLIV, 320 y 334, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

II. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, se advierte que dos partidos políticos distintos simultáneamente, impugnan el mismo acto. En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral ordena acumular el expediente identificado con la clave IMPEPAC/REV/025/2015, al

¹ **Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XLI. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

XLIV. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

Artículo 320. El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

IMPEPAC/REV/032/2015. Lo anterior, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. Oportunidad del recurso. El acuerdo que controvieren los recurrentes en el presente **Recurso de Revisión**, fue emitido el 31 de marzo de 2015; por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec Morelos; precisando que los promoventes tuvieron conocimiento en la fecha antes señalada; y dichos recursos, fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 04 de abril del año en curso; por lo que, se estima que fueron interpuestos dentro de los cuatro días señalados en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos², pues el plazo transcurrió del **01 de abril del año en curso; y feneció el 04 de abril del mismo año**, en términos del artículo 329, fracción I, del ordenamiento legal antes citado³.

IV. Procedencia del recurso. Es procedente el **Recurso de Revisión**, en términos de los artículos 318 y 319, fracción II, inciso a), del código comicial vigente⁴, toda vez que se hizo valer en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015**, de fecha 31 de marzo del año en curso, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido **MORENA**, para postular candidatos a

² **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

³ **ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito; b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

⁴ **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, e integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la entidad.

V. Presentación de recurso. Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2015, los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de los ciudadanos **RAFAEL PLIEGO QUINTANAR y HOMERO OCAMPO FLORES**, en su carácter de representantes propietarios de los referidos institutos políticos, interpusieron **Recurso de Revisión**, en el que expresaron los agravios que le irroga el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015**, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VI. Terceros Interesados. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del recurso que nos ocupa, el Partido MORENA, por conducto de la ciudadana **MARIANA ZAGAL GARCIA**, en su carácter de representante propietario, presentó sendos escritos de tercero interesado, cumpliendo con los requisitos que dispone el artículo 327, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual expuso lo que a su derecho consideró pertinente; así mismo, las alegaciones que manifiesta se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VII. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que el Partido MORENA, por conducto de la ciudadana **MARIANA ZAGAL GARCIA**, en su carácter de representante propietario, a través de sus escritos de tercero interesado, refiere que los **Recursos de Revisión** que nos ocupan, resultan notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 360 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en esas circunstancias, éste Órgano Resolutor, considera que dicha causal de improcedencia no se ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

actualiza. En tal sentido, se procede a citar el artículo 360, del ordenamiento legal antes citado, mismo que estipula, lo siguiente:

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código.
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho.
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Esta autoridad administrativa electoral, advierte que el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de los ciudadanos **RAFAEL PLIEGO QUINTANAR y HOMERO OCAMPO FLORES**, en su carácter de representantes propietarios del referido instituto político, ambos presentados el día 01 de abril del año en curso; cumplen con los requisitos previstos en el artículo 329, fracción I, del código comicial vigente; ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia que se presentaron por escrito ante la autoridad competente; que consta el nombre del promovente y su domicilio para recibir notificaciones; así mismo, el recurrente tiene acreditada su personalidad ante el organismo electoral señalado como responsable; hace mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; de igual manera, se expresan los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; además ofrece pruebas junto

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

con el escrito primegenio; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente; así mismo, fue presentado dentro del plazo que estipula el 327, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el PARTIDO MORENA, ésta autoridad advierte que, el escrito inicial cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el numeral 329, fracción I, del código comicial vigente; y en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 360, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; lo anterior, en aras de proteger el derecho humano a la administración de justicia de los partidos políticos, que se hace extensivo al ser entidades de interés público conformados por ciudadanos, en observancia, a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Carta Magna.

De lo anterior, se concluye que la causal de improcedencia, prevista en el artículo 360, fracción VI, del código comicial vigente, no se actualiza, por las consideraciones señaladas con antelación.

VIII. Estudio de fondo. Este órgano comicial, entra al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, lo cual hace bajo las consideraciones siguientes:

a) Por cuestión de método se analizara de manera conjunta los agravios expresados bajo los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** que precisa el recurrente. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.– El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos presentados por los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO y ACCIÓN NACIONAL**, a través de sus representantes acreditados, se advierten los siguientes agravios:

En primer lugar, se precisa que el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, refiere causarle agravio:

[...]

El acuerdo IMPEPEAC/CMEJIUTEPEC/010/2015 y en consecuencia de la declaración de la aprobación del registro de Presidente Municipal y sindico Propietario y Suplentes respectivamente para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos por el Partido MORENA; acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos en sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciada el día 23 de Marzo del 2015 y concluida el treinta y uno de marzo del 2015.

Lo anterior es así, ya que dicho acuerdo realiza una franca violación al principio rector de igualdad al aprobar candidatos a los ciudadanos ITZEL SOTELO PASTRANA (SINDICO PROPIETARIA), DELFINO SANCHEZ ESTRADA (TERCER REGIDOR PROPIETARIO) y MAYTE ELOPISA ROJAS ARREGUIN (DECIMO REGIDORA PROPIETARIA)

Las anteriores personas se desempeñan como funcionarios de primer nivel del Municipio de Jiutepec, Morelos...

[...]

En segundo lugar, se precisa que el partido político **ACCIÓN NACIONAL**, en sus antecedentes y hechos de su escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión manifiesta lo siguiente:

[...]

3.- Dentro del término legal concedido para ello, el Partido MORENA, registro ante el Consejo Municipal electoral de Jiutepec, Morelos, la planilla correspondiente, misma que mediante acuerdo de fecha 31 de marzo del presente año, fue aprobada por el referido órgano Colegiado.

4.- En la Planilla registrada y aprobada por ese consejo, aparecen entre otras las siguientes personas:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

NUM	NOMBRE	CARGO
1	Gerardo Uriostegui Arroyo	Presidente Municipal Suplente
2	Itzel Sotelo Pastrana	Síndico propietario
3	Humberto Velázquez Solorio	Primer Regidor Propietario
4	Delfino Sánchez Estrada	Tercer Regidor Propietario
5	Mayte Eloísa Rojas Arreguin	Decimo Regidor Propietario

[...]

Derivado de lo anterior, el partido MORENA manifiesta:

- a) *Causa agravio al Partido que represento, el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015 y en consecuencia de la declaración de APROBACIÓN DEL REGISTRO de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente respectivamente y la lista de Regidores Propietarios y suplentes respectivamente para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos por el Partido MORENA; Acuerdo Emitido por el consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos en sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana iniciada el día 23 de Marzo del 2015 y concluida el treinta y uno marzo del 2015.*

Lo anterior es así ya que dicho acuerdo realiza una franca la violación al principio rector de igualdad, al aprobar como CANDIDATOS a las personas citadas en líneas que anteceden, toda vez que las anteriores personas se desempeñan como funcionarios de primer nivel del Municipio de Jiutepec, Morelos y cuenta con atribuciones que hacen que se vulnere lo consagrado en el artículo 10 constitucional, siendo que debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así mismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos. El artículo 24 de la Convención americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Sin embargo, no toda diferencia introducida por el legislador es automáticamente indebida o ilegítima. Si bien en algunas ocasiones hacer distinciones será vedado, en otras estará permitido o, incluso constitucionalmente exigido. Lo que está prohibido es trazar distinciones arbitrarias o discriminatorias.

Me permito citar los cargos que desempeñan en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

NUM	NOMBRE	CARGO
1	<i>Gerardo Uriostegui Arroyo</i>	<i>Director de Seguimiento en Presidencia Municipal</i>
2	<i>Itzel Sotelo Pastrana</i>	<i>Directora de copladem</i>
3	<i>Humberto Velázquez Solorio</i>	<i>Secretario de Despacho</i>
4	<i>Delfino Sánchez Estrada</i>	<i>Director de Servicios Públicos</i>
5	<i>Mayte Eloísa Rojas Arreguin</i>	<i>Directora de Comunicación Social</i>

A fin de acreditar lo argumentado, el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ofreció la prueba consistente en el Reconocimiento o Inspección Ocular, misma que tendría por objeto la inspección en el listado de personal, lista de nómina, lista de raya, listado de Presidentes de Consejos de Participación Social, que obran en la Oficialía Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, la cual deberá ser practicada por el Secretario del Consejo Estatal, para acreditar que las personas citadas en el cuerpo del presente libelo, son o fueron Servidores Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Prueba que fue desahogada el día 16 de abril de 2015, por el personal habilitado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en los términos requeridos, en el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número 35 colonia Centro de Jiutepec, Morelos, donde se ubican las oficinas de la Oficialía Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo atendidos por la ciudadana C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, quien refirió ser Encargada del despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, desprendiéndose del Acta circunstanciada lo siguiente:

1. Por cuanto a la constancia relacionada con el ciudadano Gerardo Uriostegui Arroyo, se encuentra suspendido con licencia, mediante oficio que obra en la oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha 6 de marzo de 2015, en la que se estipula la petición de licencia temporal sin goce de

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

sueldo, adjuntando copia simple de los oficios que obran en el archivo de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en:

- a) Escrito de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido a la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, signado por el ciudadano GERARDO URIOSTEGUI ARROYO, NUMERO DE NOMINA 3998, a través del cual solicita: "...una LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR 93 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MARZO DEL 07 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, lo anterior ejercido mi derecho constitucional de elegibilidad para contender en una cargo de elección popular, licencia que solicito a efecto de separarme del cargo que venía desempeñando como DIRECTOR DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL...", recepcionado el día 06 de marzo del año en curso.
- b) Oficio número OM/DGRH/0591/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido al ciudadano GERARDO URIOSTEGUI ARROYO, 3998, y signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, Director General de Recursos Humanos, que en esencia refiere lo siguiente: "...En atención a su oficio de petición de fecha 06 de marzo del año en curso, se le informa que esta autoridad administrativa, le otorga UNA LICENCIA TEMPORAL SIN GOCE DE SALARIO del cargo que venía desempeñando como Director de Atención y Seguimiento, respetando el ejercicio de su derecho, misma que a petición de parte será del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2015.

2. Por cuanto a la constancia relacionada con la ciudadana Itzel Sotelo Pastrana, se encuentra suspendida con licencia, mediante oficio que obra en la oficialía Mayor del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha 6 de marzo de 2015, en la que se estipula la petición de licencia temporal sin goce de sueldo, adjuntando copia simple de los oficios que obran en el archivo de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; consistentes en:

- a) Escrito de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido a la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, signado por la ciudadana ITZEL SOTEO PASTRANA, NUMERO DE NOMINA 3496, a través del cual solicita: "...una LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR 93 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MARZO DEL 07 DE JUNIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

AÑO EN CURSO, lo anterior ejercido mi derecho constitucional de elegibilidad para contender en una cargo de elección popular, licencia que solicito a efecto de separarme del cargo que venía desempeñando como COORDINADORA GENERAL DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL COPLADEMUN ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL... ”, recepcionado el día 06 de marzo del año en curso.

- b) Oficio número OM/DGRH/0621/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido a la ciudadana ITZEL SOTELO PASTRANA 3946, y signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, Director General de Recursos Humanos, que en esencia refiere lo siguiente: *“...En atención a su oficio de petición de fecha 06 de marzo del año en curso, se le informa que esta autoridad administrativa, le otorga UNA LICENCIA TEMPORAL SIN GOCE DE SALARIO del cargo que venía desempeñando como Coordinadora General Del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal Coplademun Adscrito a la Presidencia Municipal, respetando el ejercicio de su derecho, misma que a petición de parte será del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2015.*

3. Por cuanto a la constancia relacionada con el ciudadano Humberto Velázquez Solorio, se encuentra suspendido con licencia, mediante oficio que obra en la oficialía Mayor del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha 6 de marzo de 2015, en la que se estipula la petición de licencia temporal sin goce de sueldo, adjuntando copia simple de los oficios que obran en el archivo de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

- a) Escrito de fecha 04 de marzo del año 2015, dirigido a la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, signado por el ciudadano Humberto Velázquez Solorio, NUMERO DE NOMINA 2345, a través del cual solicita: *“...solicita LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL PERIOD COMPRENDIDO DEL DIA 07 DE MARZO DEL 07 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, siendo el ultimo día laboral el día viernes 6 de marzo, para incorporarme a mis funciones propias de mi laboral... ”*, recepcionado el día 06 de marzo del año en curso.

- b) Oficio número OM/DGRH/0585/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido al ciudadano HUMBERTO VELÁZQUEZ SOLORIO, 2345, y signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, Director General de Recursos Humanos, que en esencia refiere lo siguiente: *“...En atención a su oficio de petición de fecha 06 de marzo del año en curso, se le informa que esta autoridad administrativa, le otorga UNA LICENCIA TEMPORAL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y*

SIN GOCE DE SALARIO del cargo que venía desempeñando como Secretario de Área adscrito a la Secretaría de Bienes Social, respetando el ejercicio de su derecho, misma que a petición de parte será del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2015.

- c) Por cuanto a la constancia relacionada con el ciudadano Delfino Sánchez Estrada, se encuentra suspendido con licencia, mediante oficio que obra en la oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha 6 de marzo de 2015, en la que se estipula la petición de licencia temporal sin goce de sueldo, adjuntando copia simple de los oficios que obran en el archivo de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistentes en:
- a) Escrito de fecha 04 de marzo del año 2015, dirigido a la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, signado por el ciudadano **DELFINO SÁNCHEZ ESTRADA**, NUMERO DE NOMINA 4188, a través del cual solicita: "...una LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR 93 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MARZO DEL 07 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO", lo anterior ejercido mi derecho constitucional de elegibilidad para contender en un cargo de elección popular, licencia que solicito a efecto de separarme del cargo que venía desempeñando como COORDINADORA GENERAL DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL COPLADEMUN ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL...", recepcionado el día 06 de marzo del año en curso
- b) Oficio número OM/DGRH/0664/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015, dirigido al ciudadano **DELFINO SANCHEZ ESTRADA, 4188**, y signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, Director General de Recursos Humanos, que en esencia refiere lo siguiente: "...En atención a su oficio de petición de fecha 06 de marzo del año en curso, se le informa que esta autoridad administrativa, le otorga UNA LICENCIA TEMPORAL SIN GOCE DE SALARIO del cargo que venía desempeñando como Director adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana, respetando el ejercicio de su derecho, misma que a petición de parte será del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2015.
- c) Por cuanto a la constancia relacionada con la ciudadana Mayte Eloísa Rojas Arreguin, se encuentra activa, con el cargo de Director de Comunicación Ciudadana en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Probanza que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano comicial municipal electoral y como tercero interesado, presentó escritos, dentro del plazo que estipula el artículo 327, párrafo segundo, del código comicial vigente, mediante el cual manifiesta que los candidatos postulados y cuyo registro fue aprobado mediante el acuerdo recurrido, reúne todos los requisitos de elegibilidad que establece la normatividad electoral vigente.

[...]

"...POR CUANTO AL AGRAVIO MARCADA COMO "PRIMERO" POR EL RECURRENTE MANIFIESTO:

Que el mismo resulta totalmente infundado e improcedente en virtud de que el ACUERDO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015 emitido por el consejo Municipal Electoral de Jiutepec Morelos, con fecha 31 de marzo del año en curso, a través del cual fue aprobado el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, integrada por PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES (PROPIETARIOS Y SUPLENTES) por el PARTIDO MORENA, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que fue emitido con plana observancia a los principios Electorales de Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, equidad, Objetividad, Definitividad, Profesionalismo, Máxima Publicidad y Paridad de Género, SIENDO TOTALMENTE FALSO LA AFIRMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS CIUDADANOS GERARDO URIOSTEGUI ARROYO, ITZEL SOTELO PASTRANA, HUMBERTO VELAZQUEZ SOLORIO Y DELFINO SANCHEZ ESTRADA, CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, SINDICO PROPIETARIO, SE DESEMPAÑAN ACTUALMENTE COMO FUNCIONARIOS DE PRIMER NIÚVEL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que todos y cada uno de los candidatos anteriormente referidos se separaron oportunamente del cargo que venían ejerciendo en dicha administración municipal, dando pleno y cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se precisa..."

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Así mismo el partido político, en su carácter de tercero interesado, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en:

- a) Copia Certificada del oficio OM/DGRH/0591/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015 signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE CURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVES DEL CUAL SE LE CONCEDE AL C. GERARDO URIOSTEGUI ARROYO, LICENCIA TEMPORAL, SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DURANTE EL PERIODO TRANSCURRIDO DEL 07 DE MARZO AL 07 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.
- b) Copia Certificada del oficio OM/DGRH/0621/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015 signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE CURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVES DEL CUAL SE LE CONCEDE A LA C. ITZEL SOTELO PASTRANA, LICENCIA TEMPORAL, SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DURANTE EL PERIODO TRANSCURRIDO DEL 07 DE MARZO AL 07 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.
- c) Copia Certificada del oficio OM/DGRH/0585/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015 signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE CURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVES DEL CUAL SE LE CONCEDE AL C.HUMBERTO VELASQUEZ SOLARIO, LICENCIA TEMPORAL, SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DURANTE EL PERIODO TRANSCURRIDO DEL 07 DE MARZO AL 07 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.
- d) Copia Certificada del oficio OM/DGRH/0664/2015 de fecha 06 de marzo del año 2015 signado por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, DIRECTORA GENERAL DE CURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVES DEL CUAL SE LE CONCEDE AL C.DELFINO SANCHEZ ESTRADA, LICENCIA TEMPORAL, SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DURANTE EL PERIODO TRANSCURRIDO DEL 07 DE MARZO AL 07 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Documentales que por exhibirse en Copia certificada se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral, considera que los motivos de disenso que aducen los **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO** y **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de los ciudadanos **RAFAEL PLIEGO QUINTANAR** y **HOMERO OCAMPO FLORES**, en su carácter de representantes propietarios de los referidos institutos políticos, resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, debemos señalar que el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que es un requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento los que tuvieran mando de fuerza pública en términos de la Constitución local y además conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular no deberán ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo en ambos casos, se separen del cargo noventa días antes del día de la elección; en ese sentido, conforme a la prueba de Reconocimiento o Inspección Ocular llevada el 16 de abril del año en curso, en correlación con las documentales publicas consistentes en copia Certificada de los oficios de los oficios de solicitud de licencia sin goce de sueldo, descritos en el presente acuerdo expedidos por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se advierte que los ciudadanos Gerardo Uriostegui Arroyo, Itzel Sotelo Pastrana, Humberto Velázquez Solorio y Delfino Sánchez Estrada, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 117 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, en lo previsto por el numeral 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Al respecto, ésta autoridad administrativa electoral, procederá a computar el plazo a que se refieren los artículos 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual transcurre del nueve de marzo al seis de junio ambos del año en curso, es decir, para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, los ciudadanos que ejercieran funciones en cargos de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal; debían separarse el día 9 de marzo de la presente anualidad, situación que en la especie aconteció.

Lo anterior es así, porque de los oficios de separación del cargo suscritos por la C.P. MARTHA SALGADO BETANZOS, en su calidad Directora General de Recursos

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 06 de junio de 2015, otorgados a los ciudadanos Gerardo Uriostegui Arroyo, Itzel Sotelo Pastrana, Humberto Velázquez Solorio y Delfino Sánchez Estrada, se advierte que la separación de sus funciones es concedida a partir del 07 de marzo al 07 junio del presente año.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, concluye que los ciudadanos Gerardo Uriostegui Arroyo, Itzel Sotelo Pastrana, Humberto Velázquez Solorio y Delfino Sánchez Estrada, se separaron del cargo que ejercían en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, noventa días antes de la jornada electoral; de conformidad con lo que estipulan los artículos 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, dichos ciudadanos reúnen el requisito de elegibilidad que establece la normatividad electoral vigente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XXIV/2004, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Ahora bien, por cuanto a la ciudadana MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN, registrada a la 10^a. Regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, postulada por el partido MORENA, el agravio expresado por los partidos recurrentes resulta **FUNDADO**, esto es así porque de la prueba consistente en Reconocimiento e Inspección Judicial realizada el 16 de abril del año en curso, en la Nómina correspondiente al personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se advierte lo siguiente:

"Por cuanto a la constancia relacionada con la ciudadana **MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN** se encuentra activa, con el cargo de Director de Comunicación en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos"

Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, **conforme al material probatorio en análisis, concluye que la ciudadana MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN, no** se separó de su encargo con la anticipación debida (noventa días antes de la jornada electoral), toda vez que hasta el día 16 de abril del año en curso, en que se desahogó la diligencia de Reconocimiento e inspección ocular, a través de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial continua ejerciendo su encargo, máxime que de autos no se advierta que el partido MORENA o en su caso la citada candidata hayan desvirtuado con prueba idónea que se haya separado del cargo con la debida anticipación que exige la Constitución local y la normatividad electoral del Estado de Morelos; en razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, estima procedente revocar el acuerdo impugnado y se decreta la pérdida del registro únicamente por cuanto a la candidata a la 10^a. Regiduría (Propietaria) para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue otorgado a la ciudadana **MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN**, postulada por el PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS **PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL**, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **14/2009**, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los **empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.** Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En razón de lo anterior y conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, se determinan los siguientes:

Efectos del acuerdo.

1. Se **otorga un plazo de tres días al PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para que sustituya a la candidata a la 10^ª. Regiduría (propietaria) para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue otorgado a la ciudadana **MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN**, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo observar ese instituto político, el principio de paridad de género, plazo razonable que se concede en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número LXXXV/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que es del rubro siguiente:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

2. Una vez hecho lo anterior, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, emita de nueva cuenta un acuerdo, mediante el cual registre a la candidata a la 10^a. Regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que postule el **PARTIDO MORENA**.
3. De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, realice lo mandatado en el numeral que antecede, se le **ordena** que informe a este Consejo Estatal Electoral, lo relativo al cumplimiento del presente acuerdo, anexando las documentales que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78, fracciones XLI y XLIV, 163, fracción III, 318, 319, fracción II, inciso a), 320, 327, párrafo segundo, 328, 329, fracción I, 334, 360, 363, fracción I, incisos a), numeral 4, y el inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

RESUELVE:

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se ordena acumular el expediente IMPEPAC/REV032/2015, al correlativo IMPEPAC/REV/025/2015, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015, de fecha 31 de marzo del 2015, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, respecto al registro de candidatos al cargo de Síndico y Regidores propietarios y suplentes de los ciudadanos Itzel Sotelo Pastrana, Gerardo Uriostegui Arroyo, Humberto Velázquez Solorio y Delfino Sánchez Estrada, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/010/2015, de 31 de marzo del 2015, dictada por el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, únicamente respecto al registro de la ciudadana **MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUÍN**, como candidata al cargo de 10^a. Regidora propietaria, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los Partidos Políticos **MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL y MORENA** en su calidad de

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

tercero interesado; así como, a la autoridad responsable; y en los estrados de éste Consejo Estatal Electoral a la ciudadanía en general.

QUINTO.- Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil quince, por unanimidad; siendo las veintidós horas con doce minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT
LOPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/025/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/032/2015 PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES RAFAEL PLIEGO QUINTANAR Y HOMERO OCAMPO FLORES, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/010/2015; DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y